



**CODIGO CIVIL  
 HISTORIAL DE REFORMAS**

Reforma	Decreto	Artículos Reformados	Publicación
<p><b>Nuevo Código</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1973.11.30</b>                      Entrada en Vigor: <b>Veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial.</b>                      Fe de Erratas: 1974.04.17/No.31                      Fe de Erratas: <b>2000.07.29/No.61</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 402-73</b> expedido por el H. Congreso del Estado por el cual se expide el Código Civil del Estado de Chihuahua.                      Observaciones: Se deroga el Decreto No. 507 publicado el 4 de julio de 1956 en el Periódico Oficial No. 53 relativo a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio, de los Edificios divididos en Pisos, Departamentos, Viviendas o Locales.                      Los propietarios en condominios constituidos con anterioridad a este Código podrán, en cualquier tiempo, otorgar o ajustar a las disposiciones del mismo sus escrituras constitutivas, de traslación de dominio y reglamentos del condominio. Se deroga el Decreto No. 54-12-2 P.E. publicado el 6 de marzo de 1943 en el Periódico Oficial No. 10, relativo a la Ley de Patrimonio Familiar. Se deroga el Código Civil del Estado de 20 de diciembre de 1941, publicado en el Periódico Oficial No. 28 de fecha 11 de julio de 1942.</p>	<p>Nuevo Código</p>	<p><b>P.O.E.</b>                      1973.11.30/No.24</p>
<p><b>1</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1979.02.27</b>                      Entrada en Vigor: <b>1979.03.11</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 305-79 3-6 P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> Anteriormente la enajenación, la constitución o transmisión de derechos reales de bienes inmuebles cuyo valor fuera mayor a <b>\$6000.00</b> debían hacerse a través de escritura pública. Con la presente reforma dichas operaciones con inmuebles cuyo valor de avalúo o valor catastral sea hasta <b>\$12,500</b> podrá hacerse en instrumento privado.</p>	<p>2195 y 2198</p>	<p><b>P.O.E.</b>                      1979.03.10/No.20</p>
<p><b>2</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1979.02.27</b>                      Entrada en Vigor: <b>1979.03.11</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 306-79 4 6 P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> Anteriormente la enajenación, la constitución o transmisión de derechos reales de bienes rústicos o el establecimiento de un comodato de un bien cuyo valor fuera mayor a <b>\$6000.00</b> debían hacerse a través de escritura pública. Con la presente reforma, las operaciones mencionadas, cuyo valor de avalúo o valor catastral sea hasta <b>\$12,500</b> podrá hacerse en instrumento privado.</p>	<p>2303, 2396 y 2810</p>	<p><b>P.O.E.</b>                      1979.03.10/No.20</p>



<p style="text-align: center;"><b>3</b></p>	<p>Fecha Publicación: <b>1981.05.30/No.43</b>                  Fecha de Aprobación: <b>1981.05.21</b>                  Entrada en Vigor: <b>Veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial.</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 251-81 3 P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> Para los efectos del artículo 56 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Juzgados de Primera Instancia seguirán conociendo, hasta su conclusión, de las controversias del orden familiar conforme al procedimiento iniciado, siempre que en las mismas se haya practicado el emplazamiento al demandado o demandados. En caso contrario, remitirán los expedientes respectivos al juez de lo familiar que corresponda, para su tramitación conforme a las disposiciones del presente Decreto.</p>	<p>32, 45, 55, 56, 73, 74, 75, 80, 85, 94, 98, 99, 101, 103, 104, 109, 113, 138, 150, 151, 154, 155, 170, 185, 188, 237, 256, 257, 263, 279, 285, 294, 300, 301, 303, 307, 311, 340, 348, 349, 350, 352, 353, 357, 358, 365, 374, 390, 431, 437, 445, 470, 471, 473, 474, 499, 512, 595, 698, 700, 705, 708, 711, 712, y la denominación del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Primero y se derogan los artículo 62, 64, 74, 123, 156, 157, 158, 161 y 162 del Código Civil del Estado de Chihuahua.</p>	<p style="text-align: center;"><b>P.O.E.</b>                  1981.05.30/No.43</p>
<p style="text-align: center;"><b>4</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1983.02.04</b>                  Entrada en Vigor: <b>1983.02.24</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 667-83 8 P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> El objetivo de la presente reforma es adecuar las normas relativas a la responsabilidad civil que produce el daño moral; para resarcir los daños cuando sean ilícitamente afectados, dicha reparación del año moral será a través de una compensación pecuniaria.</p>	<p>1801, 1801 Bis y 1999.</p>	<p style="text-align: center;"><b>P.O.E.</b>                  1983.02.23/No.16</p>
<p style="text-align: center;"><b>5</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1983.08.24</b>                  Entrada en Vigor: <b>1983.09.15</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 855 83 X P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> Anteriormente la enajenación, la constitución o transmisión de derechos reales de bienes inmuebles y/o rústicos o el establecimiento de un comodato de un bien cuyo valor fuera mayor a <b>\$12,500</b> debían hacerse a través de escritura pública. Con la presente reforma, las operaciones mencionadas, cuyo valor de avalúo o valor catastral sea hasta <b>\$75,000</b>, podrán hacerse en instrumento privado. Si el predio fuera rústico y la renta pasare de \$70,000 anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.</p>	<p>2195, 2198, 2306, 2396 y 2810.</p>	<p style="text-align: center;"><b>P.O.E.</b>                  1983.09.14/No.74</p>
<p style="text-align: center;"><b>6</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1987.10.03</b>                  Fe de Erratas: <b>1987.10.03/No.79</b>                  Fe de Erratas: <b>1988.04.09/No.29</b>                  Entrada en Vigor: <b>Veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial.</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 255-87 III P.E.</b> por el cual se modifica el Título Cuarto, Capítulos I al XI, artículos 35 al 133 del Código Civil.                  Observaciones</p>	<p>Título Cuarto, Capítulos I al XI, artículos 35 al 133 del Código Civil.</p>	<p style="text-align: center;"><b>P.O.E.</b>                  1987.09.12/No.73</p>



	<p><b>Principales aportaciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Cambio de denominación de oficina Central de Registro Civil por el de Departamento de Registro Civil.</li> <li>-Faculta a los jefes de oficinas del registro civil para realizar corrección de los vicios o irregularidades que las actas del estado civil puedan contener, siempre y cuando no sean substanciales, no afecta la identidad de las personas, ni lesionen derechos de terceros o de orden público.</li> <li>-Se establece como deber jurídico anotar en toda acta del estado civil la Clave Única del Registro de Población (CURP).</li> <li>-Se prohíbe hacer mención en las actas de nacimiento a cualquier adjetivo que pudiese denigrar y afectar la personalidad (hijo fuera de matrimonio, es incestuoso o adulterio).</li> <li>-Se regula que el nombre de una persona está constituido por el nombre propio, primer y segundo apellidos, el nombre propio no podrá integrarse por más de dos palabras o con palabras denigrantes, ni se emplearán apodosos o números.</li> </ul>		
<b>7</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1988.08.22</b>                  Fe de Erratas: <b>1988.10.12/No.82</b>                  Entrada en Vigor: <b>Veinte días de su publicación en el Periódico Oficial.</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 441-88 VIII P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> Anteriormente la enajenación, la constitución o transmisión de derechos reales de bienes inmuebles cuyo valor fuera mayor a <b>\$75,000</b> debían hacerse a través de escritura pública. Con la presente reforma, las operaciones mencionadas, cuyo valor de avalúo o valor catastral sea hasta <b>365</b> veces el salario mínimo general diario de la capital del Estado en el momento de la operación podrán hacerse en instrumento privado, si excede de dicho monto deberá hacerse en escritura pública.</p>	<p><b>Se modifican los artículos 2195 y 2198 del Código Civil del Estado</b> y el artículo 430 del Código Administrativo.</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  1988.10.05/No.80</p>
<b>8</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1989.04.26</b>                  Entrada en Vigor: <b>Quince días después de su publicación en el Periódico Oficial.</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 666-89 X P.E</b>                  Observaciones: Relativo al Registro Civil.                  Principales Modificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Si se pierde o destruye alguno de los libros, se sacará directamente de los archivos duplicados del ejemplar.</li> <li>-Los libros originales y los documentos correspondientes quedarán en el archivo de la oficina y los duplicados en el archivo del Departamento.</li> <li>-La falsificación de actas motivarán la destitución de los jefes de las Oficinas del Registro Civil.</li> </ul>	<p>Libro Primero, Título Cuarto, Capítulo I artículos 39, 42 segundo párrafo; 47, 49, 50.</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  1989.05.17/No.39</p>
<b>9</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1993.08.03</b>                  Entrada en Vigor: <b>1993.08.29</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 112-93</b>                  Se establece como obligación y requisito para contraer matrimonio haber recibido orientación respecto de los</p>	<p>Se adiciona el artículo 94, fracción VIII.</p>	<p><b>P.O.E. No. 69</b>                  1993.08.28/No.69</p>



	derechos y obligaciones que nacen del matrimonio; así como las sanciones a que se hacen acreedores los cónyuges en los casos de la comisión de Delitos contra la familia.		
10	<p>Fecha de Aprobación: <b>1994.11.23</b>                      Entrada en Vigor: <b>Al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 464-94 I P.O.</b>  <b>Observaciones:</b> Se establece que la prestación del servicio del Registro Civil, así como la dirección y control del mismo, estará a cargo del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno y el Ejecutivo del Estado, previo convenio con los Ayuntamientos, podrá delegar a éstos dicha facultad.</p>	Se reforma el artículo 35.	<p><b>P.O.E.</b>                      1994.11.30/No.96</p>
11	<p>Fecha de Aprobación: <b>1995.06.29</b>                      Entrada en Vigor: <b>Las reformas a los Códigos Civil y Procedimientos Civiles entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 683-95 II P.O.</b>                      Observaciones: Relativo a cuando se otorga un testamento ológrafo, el Encargado del Registro Público de la Propiedad, dentro de los tres días hábiles siguientes dará aviso al Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, expresando la fecha, nombre, apellidos del testador y sus generales. Este Decreto entrará en vigor el Trigésimo día natural posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se abroga la Ley del Notariado publicada en el Periódico Oficial del 8 de enero de 1992, así como los Reglamentos de la misma.</p>	Se aprueba la Ley del Notariado; Se adicionan los artículos 522 con un tercer párrafo; 559 con un segundo; y 633 con un segundo del Código de Procedimientos Civiles; <b>Se reforma el artículo 1464 del Código Civil del Estado.</b>	<p><b>P.O.E.</b>                      1995.08.12/No.64</p>
12	<p>Fecha de Aprobación: <b>1994.01.20</b>                      Entrada en Vigor: <b>Veinte días después de su publicación en el Periódico Oficial.</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 230-94 VII P.E.</b> por medio del cual se aprueba el Código de Protección y Defensa del Menor; reformando los artículos 469, 470 y 471 del Código Civil.                      Observaciones: Relativo a los menores expósitos e incapacitados. Se derogan las disposiciones contenidas en el Libro Sexto, Tercera Parte del Código Administrativo.</p>	Se reforman los artículos 469, 470 y 471.	<p><b>P.O.E.</b>                      1994.02.02/No.10</p>
13	<p>Fecha de Aprobación: <b>1996.04.30</b>                      Entrada en Vigor: <b>1996.05.26</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 198-96 II P.O.</b> por medio del cual se adicionan los artículos 36 y 54 del Código Civil del Estado.                      Observaciones: El Jefe del Departamento del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que cuando menos dos veces al año se efectúen en las comunidades indígenas del Estado, campañas registrales en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas.</p>	Se adicionan los artículos 36 y 54.	<p><b>P.O.E.</b>                      1996.05.25/No.42</p>
14	<p>Fecha de Aprobación: <b>1998.04.21</b>                      Entrada en Vigor: <b>1998.07.02</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 974-98 II P.O.</b> por medio del cual se reforman los artículos 309 y 310 del Código Administrativo y se adiciona el artículo 2906 del Código Civil.</p>	Se adiciona el artículo 2906.	<p><b>P.O.E.</b>                      1998.07.01/No.52</p>



	Observaciones: Relativo a las anotaciones marginales en el Registro Público de la Propiedad cuando se trate de la nulidad o cancelación de una inscripción.		
<b>15</b>	<p>Fecha Publicación: <b>1998.09.30/No.78</b>                  Fecha de Aprobación: <b>1998.09.04</b>                  Fe de Erratas: <b>2000.09.29/No.61</b>                  Entrada en Vigor: <b>Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 1130-98 X P.E.</b> por medio del cual se reforman los artículos 942 al 952, 954, 956, 957, 963 al 976, 976 al 981; y se derogan los artículos 953, 955,959 al 962; todos del Código Civil para el Estado de Chihuahua.                  Observaciones: Relativo al Régimen de Propiedad en Condominio.</p>	Se reforman los artículos 942 al 952, 954, 956, 957, 963 al 976, 976 al 981; y se derogan los artículos 953, 955,959 al 962.	<b>P.O.E.</b> 1998.09.30/No.78
<b>16</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1999.12.15</b>                  Entrada en Vigor: <b>1999.12.26</b>                  Fe de Erratas: <b>2000.02.02/No.10</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 412-99 I P.O.</b> por el cual se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, todos del Código Civil.                  Observaciones: Relativo a disposiciones Preliminares.</p>	Se reforman y adicionan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.	<b>P.O.E.</b> 1999.12.25/No.103
<b>17</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>1999.12.15</b>                  Entrada en Vigor: <b>1999.12.30</b>                  Fe de Erratas: <b>2000.09.29/No.61</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 416-99 I P.O.</b> por el cual se reforman diversos artículos del Código Civil.                  Observaciones: Relativo a las Actas de Adopción, de los requisitos para contraer Matrimonio, del Parentesco, de los Alimentos, de la Adopción, Adopción Simple, Adopción Plena, Adopción Internacional, de los Efectos de la Patria Potestad respecto de la Persona de los Hijos, de los Efectos de la Patria Potestad respecto de los Bienes del Hijo, de los modos de acabarse y suspenderse la Patria Potestad, de la Tutela Legítima de los Menores Abandonados y de los Acogidos por Alguna Persona o Depositados en Establecimientos de Beneficencia, de la Sucesión de los Descendientes, de la Sucesión de los Ascendientes.</p>	<p>Se reforman los artículos 83,145, 272, 284, 367, 368, 369, 373, 374, 375, 376, 377, 379, 379 bis, 379 ter, 380, 382, 383, 383 bis, 384, 385, 386, 387, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 398, 415, 421, 469, 1512, 1513.</p> <p><b>Se deroga</b> el art. 371.</p>	<b>P.O.E.</b> 1999.12.29/No.104
<b>18</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2000.01.13</b>                  Entrada en Vigor: <b>2000.01.27</b>                  Fe de Erratas: <b>2000.07.29/No.61</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 432-00 III P.E.</b> por el cual se reforman los artículos 437, 534, 545, 759, 2126, 2127, 2130, 2147, 2159, fracción II del artículo 2164, fracción II del artículo 2180, Segundo Párrafo del artículo 2189, 2195, 2198, 2199, 2240, 2258, fracción III del artículo 2281, Primer Párrafo y fracción I del artículo 2283, 2292, 2296, 2305, 2306, fracción I del artículo 2311, 2325, 2344, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2383, 2384, 2385, 2386, las fracciones I, II y III del artículo 2388, 2396, 2415, 2419, 2420, segundo párrafo del artículo 2434, 2451, 2453, primer párrafo y fracción II del artículo 2454, 2455, 2485, 2504, 2512, 2514, 2516, 2536, 2538, 2561, 2562, 2581, 2582, 2593, fracción VII del artículo 2618, se</p>	<p>Se reforman los artículos 437, 534, 545, 759, 2126, 2127, 2130, 2147, 2159, fracción II del artículo 2164, fracción II del artículo 2180, Segundo Párrafo del artículo 2189, 2195, 2198, 2199, 2240, 2258, fracción III del artículo 2281, Primer Párrafo y fracción I del artículo 2283, 2292, 2296, 2305, 2306, fracción I del artículo 2311, 2325, 2344,</p>	<b>P.O.E.</b> 2000.01.26/No.8



	<p>reforma la denominación del Capítulo Séptimo, los artículos 2634, 2635, 2636, 2662, 2744, 2745, 2810 y 2838; se adicionan las fracciones IV y V del artículo 2388, segundo párrafo del artículo 2499, fracción VIII del artículo 2618, segundo párrafo del artículo 2626, se deroga la fracción III del artículo 2180, 2185, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2352, 2377, 2378, 2387, 2389, 2390, 2393 y 2590, Todos del Código Civil del Estado de Chihuahua.                  Observaciones: Se deroga el Decreto No. 210-90 II P.O</p>	<p>2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2383, 2384, 2385, 2386, las fracciones I, II y III del artículo 2388, 2396, 2415, 2419, 2420, segundo párrafo del artículo 2434, 2451, 2453, primer párrafo y fracción II del artículo 2454, 2455, 2485, 2504, 2512, 2514, 2516, 2536, 2538, 2561, 2562, 2581, 2582, 2593, fracción VII del artículo 2618, se reforma la denominación del Capítulo Séptimo, los artículos 2634, 2635, 2636, 2662, 2744, 2745, 2810 y 2838; se adicionan las fracciones IV y V del artículo 2388, segundo párrafo del artículo 2499, fracción VIII del artículo 2618, segundo párrafo del artículo 2626, se deroga la fracción III del artículo 2180, 2185, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2352, 2377, 2378, 2387, 2389, 2390, 2393 y 2590.</p>	
<p><b>19</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2000.01.13</b>                  Entrada en Vigor: <b>2001.01.27</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 433-00 III P.E.</b> Mediante el cual se reforman los Artículos 1742, 1780, 1835, 1892, 1912, 1914, 1942, 2046, 2047, 2048, 2051, 2055, 2056, 2061, 2089, 2090, 2092, 2108, 2110, 2112, 2114, 2116, 2120, Se adiciona el Segundo Párrafo del Artículo 1869, Se derogan los Artículos 1744, 2053, 2057, 2058 y 2060, todos del Código Civil del Estado de Chihuahua.                  Observaciones: Relativo a las disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima.</p>	<p>Se reforman los artículos 1742, 1780, 1835, 1892, 1912, 1914, 1942, 2046, 2047, 2048, 2051, 2055, 2056, 2061, 2089, 2090, 2092, 2108, 2110, 2112, 2114, 2116, 2120, Se adiciona el Segundo Párrafo del Artículo 1869, Se derogan los Artículos 1744, 2053,</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  2000.01.26/No.8</p>



		2057, 2058 y 2060.	
<b>20</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2000.03.22</b>                  Entrada en Vigor: <b>2000.04.16</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 460-00 II P.O.</b> Mediante el cual se reforma el Artículo 136 del Código Civil.                  Observaciones: Relativo a la edad para contraer Matrimonio.</p>	Se reforma el artículo 136.	<b>P.O.E.</b> 2000.04.15/No.31
<b>21</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2000.04.12</b>                  Entrada en Vigor: <b>2000.07.13</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 470-00 II P.O.</b> mediante el cual se reforma el segundo párrafo del Artículo 83 del Código Civil.                  Observaciones: Relativo a la Adopción.</p>	Se reforma el segundo párrafo del artículo 83.	<b>P.O.E.</b> 2000.07.12/No.56
<b>22</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2000.06.28</b>                  Entrada en Vigor: <b>2000.08.27</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 537-00 II P.O.</b> mediante el cual se reforman los Artículo 49, 74, 76, 77, 78 y 79 del Código Civil en materia de Actas de reconocimiento.                  Observaciones: Relativo al Registro Civil.</p>	Se reforman los artículos 49, 74, 76, 77, 78 y 79.	<b>P.O.E.</b> 2000.08.26/No.69
<b>23</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2000.09.05</b>                  Entrada en Vigor: <b>2000.10.15</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 574-00 IV P.E.</b> mediante el cual se adiciona los Artículos 1691-a, 1691-b, 1691-c, 1691-d, 1691-e, 1691-f, 1691-g, se reforman los nominales 2291 y 2293, todos del Código Civil.                  Observaciones: Relativo a los Contratos. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, no serán aplicables a los contratos que hayan sido celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.</p>	Se adicionan los artículos 1691-a, 1691-b, 1691-c, 1691-d, 1691-e, 1691-f, 1691-g, se reforman los nominales 2291 y 2293.	<b>P.O.E.</b> 2000.10.14/No.83
<b>24</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2001.03.27</b>                  Entrada en Vigor: <b>2001.06.10</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 867-01 II P.O.</b> mediante el cual se reforma el artículo 1800 del Código Civil.                  Observaciones: Relativo a los criterios para la determinación del monto de la reparación del daño en materia de responsabilidad objetiva más adecuados conforme a la realidad económica.</p>	Se reforma el artículo 1800.	<b>P.O.E.</b> 2001.06.09/No.46
<b>25</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2001.03.29</b>                  Entrada en Vigor: <b>2001.09.30</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 872-01 II P.O</b> mediante el cual se adiciona una fracción XX al artículo 256, un artículo 256 bis, con tres fracciones, un artículo bis y ter, se cambia la denominación del Título Sexto, Libro Primero del PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS, para quedar denominado DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VOLENCIA FAMILIAR, se reforma el artículo 388, se deroga el artículo 392, se reforman los artículos 393, 394, 395, 399, 400, 421 y sus fracciones I, V y VI, así mismo; se adiciona el artículo 421 bis y un segundo párrafo al artículo 470, se reforma la fracción VII del artículo 1219, y se adiciona la fracción XII a este mismo numeral, todos del Código Civil y se adiciona un artículo 210 bis, se reforma el artículo 903-1 en su fracción I se adiciona un párrafo, a la fracción II de dicho numeral,</p>	Se adiciona una fracción XX al artículo 256, 256 Bis, la denominación del Título Sexto, 388, se deroga el artículo 392, se reforman los artículos 393, 394, 395, 399, 400, 421 y sus fracciones I, V y VI, así mismo; se adiciona el artículo 421 bis y un segundo párrafo al artículo 470, se reforma la fracción VII del artículo 1219.	<b>P.O.E.</b> 2001.09.29/No.78



	ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.		
<b>26</b>	Fecha de Aprobación: <b>2001.09.18</b> Entrada en Vigor: <b>2002.03.10</b> Asunto: <b>Decreto No. 1063-01 VIII</b> del artículo 488 del Código Civil. Observaciones: Relativo a la Tutela.	Artículo 488.	<b>P.O.E.</b> 2002.03.09/No.20
<b>27</b>	Fecha de Aprobación: <b>2001.12.13</b> Entrada en Vigor: <b>2002.01.10</b> Asunto: <b>Decreto No. 155-01 I P.O.</b> Se reforma el artículo 1553 del Código Civil. Observaciones: Relativo La repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito, la cual deberá ratificarse ante el propio Juez o ante Notario Público.	Se reforma el artículo 1553.	<b>P.O.E.</b> 2002.01.09/No.3
<b>28</b>	Fecha de Aprobación: <b>2002.01.29</b> Entrada en Vigor: <b>2002.03.03</b> Asunto: <b>Decreto No. 179-02 I P.E.</b> por el cual se adiciona con los incisos a) y b), un segundo párrafo al artículo 255 del Código Civil. Observaciones: Relativo al Divorcio Administrativo.	Se adicionan los incisos a) y b), y un segundo párrafo al artículo 255.	<b>P.O.E.</b> 2002.03.02/No.18
<b>29</b>	Fecha de Aprobación: <b>2002.03.06</b> Entrada en Vigor: <b>Treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial.</b> Asunto: <b>Decreto No.239-02 II P.O.</b> Se reforma el artículo 2893 del Código Civil. Observaciones: Relativo al Registro Público de la Propiedad.	Se reforma el artículo 2893.	<b>P.O.E.</b> 2002.05.15/No.39
<b>30</b>	Fecha de Aprobación: <b>2002.06.26</b> Entrada en Vigor: <b>2002.07.21</b> Asunto: Decreto No. <b>334-02 II P.O.</b> se reforma la denominación del Capítulo Único, Título Primero, Parte Segunda del Libro Cuarto, para intitularse "De la Promesa", además de los artículos 2128 y 2129, todos del Código Civil del Estado. Observaciones: ARTÍCULO 2128. La promesa de contrato sólo da origen a obligaciones de hacer, consistentes en celebrar el contrato respectivo de acuerdo con lo ofrecido, debiendo observarse lo establecido en los artículos 2130 y 2131 de este Código. ARTÍCULO 2129. Para que la promesa de contratar sea válida debe constar por escrito y limitarse a cierto tiempo. Además, deben precisarse en ella los elementos esenciales del contrato futuro.	Capítulo Único, Título Primero, Parte Segunda del Libro Cuarto, para intitularse De la Promesa, además de los artículos 2128 y 2129.	<b>P.O.E.</b> 2002.07.20/No.58
<b>31</b>	Fecha de Aprobación: <b>2002.10.15</b> Entrada en Vigor: <b>2002.12.22</b> Asunto: <b>Decreto No. 425-02 I P.O.</b> Por el cual se reforman, adicionan diversos artículos del Código Civil del Estado de Chihuahua. Observaciones: Relativo a la sucesión de derechos. <b>Se elimina el testamento ológrafo.</b>	Se derogan 1262, 1263, 1277, 1283, 1371 a 1376, 1383, 1398, 1481, 1482, 1483, 1485 a 1490, 1514, 1566, 1577, 1593, 1596, 1597, 1672, se reforman 1183 a 1186, 1189 a 1191, 1193 a 1201, 1203, 1205, 1206, 1208 a 1235,	<b>P.O.E.</b> 2002.12.21/No.102



		1237 a 1239, 1241, 1244 a 1251, 1253 a 1261, 1264, 1265, 1267 a 1272, 1275 a 1277, 1279, 1281, 1282, 1284 a 1370, 1377 a 1394, 1396, 1397, 1399 a 1429, 1431 a 1446, 1450 a 1480, 1484, 1491, 1492, 1494 a 1498, 1501 a 1505, 1514, 1515, 1518, 1525, 1527 a 1533, 1535, 1537 a 1544, 1546 a 1550, 1553 a 1556, 1558 a 1561, 1563 a 1565, 1568 a 1576, 1578 a 1592, 1594, 1595, 1598 a 1601, 1603 a 1608, 1610 a 1643, 1646 a 1648, 1650, 1653, 1654, 1656, 1658, 1659, 1661 a 1664 y 1666, 1667, 1668, 1669, 1670, 1671, 1672, 1673, 1674, 1675, 1676, 1677, 1678 y 1679, se adicionan 1540 a, 1540 b, 1540 c, 1540 d, 1540 e, 1540 f, 1540 g, 1540 h, 1540 i, 1540 j, 1544 a, 1544 b, 1607 a, 1607 b, 1668 a, 1668 b, 1670 a, 1670 b y 1670 c.	
<b>32</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.10.17</b>                  Entrada en Vigor: <b>2002.12.22</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 427-02 I P.O.</b> Se reforman los artículos 1831, 1832, 1833 y 1834 y se adiciona con un segundo párrafo el artículo 1691, todos del <b>Código Civil del Estado.</b>                  Observaciones: Relativo a las modalidades de las obligaciones en los contratos.</p>	Se reforman los artículos 1831, 1832, 1833, 1834, 1691.	<b>P.O.E.</b> 2002.12.21/No.102
<b>33</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.12.11</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.01.12</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 543-02 I P.O.</b> Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 286 del <b>Código Civil del Estado.</b>                  Observaciones: Artículo 286.-....                  En la sentencia o convenio se establecerán los mecanismos para que el importe de la pensión alimenticia se vaya actualizando de manera automática. El Juez cuidará el cumplimiento de esta disposición. FALTA</p>	Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 286.	<b>P.O.E.</b> 2003.01.11/No.4



	DECRETO APROBADO.		
<b>34</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2002.12.17</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.02.23</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 553-02 I P.O.</b> Se reforma el artículo 137 del Código Civil del Estado de Chihuahua.                  Observaciones: Relativo al matrimonio en caso de menores de edad.</p>	Se reforma el artículo 137.	<b>P.O.E.</b> 2003.02.22/No.16
<b>35</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2003.01.30</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.03.02</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 608-03 VI P.E.</b> Se reforma el artículo 2819 del <b>Código Civil del Estado.</b>                  Observaciones: El crédito puede cederse, en todo o en parte, siempre que la cesión se haga en la forma que para la constitución de la hipoteca previene el artículo 2810, se dé conocimiento al deudor y sea inscrito en el Registro.                  Las instituciones del sistema bancario mexicano, actuando en nombre propio o como fiduciarias, las demás instituciones financieras y los institutos de seguridad social, podrán ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor, ni escritura pública, ni de inscripción en el Registro, siempre que el cedente lleve la administración de los créditos. En caso de que el cedente deje de llevar la administración de los créditos, la cesión se inscribirá en el Registro Público y el cesionario deberá notificar por escrito la cesión al deudor.                  En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la inscripción de la hipoteca a favor del acreedor original se considerará hecha a favor de él o los cesionarios referidos en dicho párrafo, quienes tendrán los derechos y acciones derivados de la hipoteca.</p>	Se reforma el artículo 2819.	<b>P.O.E.</b> 2003.03.01/No.18
<b>36</b>	<p>Fecha de Publicación: <b>2003.03.08/No.20</b>                  Fecha de Aprobación: <b>2002.12.20</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.03.09</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 573-02 I P.O.</b> se modifica el párrafo primero, del artículo 980 del <b>Código Civil del Estado.</b>  <b>Observaciones:</b> Si el condominio se destruyere en su totalidad o en una proporción que represente por lo menos las tres cuartas partes de su valor, según peritaje practicado por las autoridades competentes o institución fiduciaria, una mayoría que represente el 51 por ciento de los votos totales de los condóminos podrá acordar la reconstrucción o la división del terreno y de los bienes comunes que queden con arreglo a las disposiciones legales, sobre construcción, planificación, desarrollo o regeneración urbana y demás que fueren aplicables o, en su caso, la venta.                  Si la destrucción resulta menor a la proporción señalada en el párrafo anterior, dichos acuerdos serán tomados por una mayoría especial del 75 por ciento de los votos totales de los condóminos.                  Si en ambos casos a que se refieren los párrafos anteriores, el acuerdo es por la reconstrucción, los condóminos minoritarios estarán obligados a contribuir a ella en la proporción que les corresponda o a enajenar sus</p>	Se modifica el párrafo primero del artículo 980.	<b>P.O.E.</b> 2003.03.08/No.20



	<p>derechos. La enajenación podrá tener lugar desde luego a favor de la mayoría, si en ella convienen los minoritarios; pero será forzosa, a los seis meses, al precio del avalúo practicado por corredor público o institución fiduciaria, si dentro de dicho término no la han logrado los minoritarios.</p>		
<p><b>37</b></p>	<p>Fecha de Publicación: <b>2003.04.16/No.31</b>                  Fecha de Aprobación: <b>2002.12.18</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.04.17</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 559-02 I P.O.</b> Se modifica el artículo 2893, la fracción XIV del artículo 2894, el primer párrafo del artículo 2899 y el artículo 2906; se adiciona la fracción XV del artículo 2894 y se deroga el artículo 2895, todos ellos del <b>Código Civil del Estado</b>.                  Observaciones: <b>ARTÍCULO 2893.</b> El Registro será público. Los encargados de la oficina tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de las inscripciones constantes en los libros del Registro y de los documentos relacionados con las inscripciones, que estén archivados o resguardados en soporte magnético u óptico decodificados o reproducibles de cualquier forma por un sistema informático.                  También tienen obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en las diferentes secciones del Registro; así como certificaciones en caso de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada, sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.                  La autoridad registral queda exceptuada de la obligación establecida en el párrafo anterior respecto a la información resguardada en la Sección Octava del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.  <b>ARTÍCULO 2894.-...</b>                  ....                  I a XIII.-...                  XIV.- Los actos, acuerdos y resoluciones administrativas, en los términos del artículo 331 Ter Administrativo.                  XV.- Los demás títulos que la ley ordene expresamente que sean registrados.  <b>ARTÍCULO 2895.-</b> Derogado.  <b>ARTÍCULO 2899.-</b> No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. Esta disposición no será aplicable en los casos en que la cancelación registral tan sólo sea una consecuencia de la acción principal, siempre que todos los terceros hubiesen sido llamados a juicio.                  .....  <b>ARTÍCULO 2906.-</b> Toda inscripción que se haga en el Registro expresará las circunstancias siguientes:                  I.- La descripción exacta de los bienes que sea objeto del acto jurídico. Si se trata de inmuebles, se identificarán</p>	<p>Se modifica el artículo 2893, la fracción XIV del artículo 2894, el primer párrafo del artículo 2899 y el artículo 2906; se adiciona la fracción XV del artículo 2894 y se deroga el artículo 2895.</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  2003.04.16/No.31</p>



	<p>señalando:</p> <p>a) Si son rústicos o urbanos;</p> <p>b) Su ubicación, colindancias o linderos y superficie, relacionando el último título de propiedad, citando los datos de inscripción en el Registro Público o el hecho de no estar registrado;</p> <p>II.- El valor de los bienes a que se refiere la fracción anterior;</p> <p>III.- Las estipulaciones esenciales y modalidades de los actos jurídicos que se pretendan registrar.</p> <p>IV.- La naturaleza, extensión, valor, condiciones y cargos del derecho que se constituya, transmita, modifique o extinga;</p> <p>Si el derecho no fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den;</p> <p>V.- Tratándose de hipotecas, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantizado y, si causare réditos, la tasa o el monto de éstos y la fecha desde que deban correr.</p> <p>Cuando sólo se haya gravado una superficie parcial del inmueble, deberá hacerse una identificación clara de la misma sobre la totalidad del bien.</p> <p>VI. Los datos generales de las personas que por sí o por medio de representantes hubieran celebrado el contrato o ejecutado el acto sujeto a inscripción, relativos a su nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio. Tratándose de personas casadas, cuando sea trascendente el régimen patrimonial de su matrimonio para el acto jurídico que se hace constar, se expresará además el nombre del cónyuge, lugar y fecha de matrimonio y el régimen patrimonial del mismo. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las sociedades por su razón o denominación.</p> <p>VII.- La personalidad de quien hubiera comparecido en representación de otro, acreditada en los términos de la ley.</p> <p>VIII. La naturaleza del acto o contrato;</p> <p>IX.- El número de instrumento correspondiente, el lugar y fecha en que se asentó, así como el nombre, apellido y número del Notario. En los casos en que la ley lo prevenga, se deberá precisar también la hora en que se otorgó.</p> <p>X.- La fecha y hora de la presentación del título para su registro;</p> <p>XI. Tratándose de anotaciones marginales derivadas de la cancelación o nulidad de inscripción, la descripción del instrumento que la origina, el número de expediente, el juzgado que conoce del procedimiento en que se solicita la nulidad o cancelación de la inscripción, la cuantía de la garantía y la mención del tipo y número de documentos mediante el cual se cubrió. FALTA DECRETO APROBADO.</p>		
<p><b>38</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2003.01.30</b></p>	<p>Se reforman los</p>	<p><b>P.O.E.</b></p>



	<p>Entrada en Vigor: <b>Treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial.</b> Asunto: <b>Decreto No. 590-03 VI P.E.</b> Por el cual se reforman los artículos 912 y 935 y se adiciona con un segundo párrafo el artículo 2237 todos del Código Civil del Estado de Chihuahua.</p> <p>Observaciones: <b>ARTÍCULO 912.</b> Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir a otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. En la compraventa, los condueños gozan del derecho del tanto.</p> <p><b>ARTÍCULO 935.</b> Los propietarios de cosa indivisa no pueden vender a extraños su parte alícuota respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A este efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de Notario o judicialmente, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurrido el término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, la venta no producirá efecto legal alguno.</p> <p><b>ARTÍCULO 2237.</b> La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exigen los artículos 2187 a 2190.</p> <p>En las donaciones, los condueños no gozarán del derecho del tanto.</p>	<p>artículos 912 y 935, 2237.</p>	<p>2003.04.30/no.35</p>
<p><b>39</b></p>	<p>Fecha de Publicación: <b>2003.04.30/No.35</b>                  Fecha de Aprobación: <b>2003.02.25</b>                  Entrada en Vigor: <b>Treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial.</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 618-03 VII P.E.</b> Por el cual se reforman los artículos 2568, 2569, 2574, 2575, 2580, 2586, 2587, 2589, 2591, 2592, 2596, 2600, 2601, 2602, 2603, 2605, 2609, 2611, 2616, 2621, 2626, 2628, 2630, 2632, 2635, 2639 y 2649 se incluye un capítulo III en el Título XI Parte Segunda del Libro Cuarto intitulado De la Asamblea conteniendo los artículos 2599 Bis y 2599 Ter con el consecuente recorrido de la numeración de los capítulos restantes se adicionan los numerales 2583, 2610, 2612, 2617, 2618, 2622 y 2627 todos del <b>Código Civil del Estado.</b> FALTA DECRETO DE APROBACIÓN.</p>	<p>Por el cual se reforman los artículos 2568, 2569, 2574, 2575, 2580, 2586, 2587, 2589, 2591, 2592, 2596, 2600, 2601, 2602, 2603, 2605, 2609, 2611, 2616, 2621, 2626, 2628, 2630, 2632, 2635, 2639 y 2649 se incluye un capítulo III en el Título XI Parte Segunda del Libro Cuarto intitulado De la Asamblea conteniendo los artículos 2599 Bis y 2599 Ter con el consecuente recorrido de la numeración de los capítulos restantes se adicionan los numerales 2583, 2610, 2612, 2617, 2618, 2622 y 2627.</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  2003.04.30/No.35</p>



<p><b>40</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2003.01.30</b>                  Entrada en Vigor: <b>Treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 588-03 VI P.E.</b> Por el cual se reforman los artículos 2135, 2140, 2141, 2152, 2154, 2155, 2160, 2164, 2170, 2171, 2175, 2176,2185 al 2259, 2281, 2282, 2283, 2285 y 2287; Se adicionan el artículo 2143; se modifican las denominaciones de los Capítulos VII, para intitularse de la Forma del Contrato de Compraventa IX para instituirse De las Ventas Judiciales y el XI Se deroga todos del Título Segundo Parte Segunda, Libro Cuarto del <b>Código Civil del Estado.</b>                  FALTA DECRETO APROBADO.</p>	<p>Se reforman los artículos 2135, 2140, 2141, 2152, 2154, 2155, 2160, 2164, 2170, 2171, 2175, 2176,2185 al 2259, 2281, 2282, 2283, 2285 y 2287; Se adicionan el artículo 2143; se modifican las denominaciones de los Capítulos VII, para intitularse de la Forma del Contrato de Compraventa IX para instituirse De las Ventas Judiciales y el XI Se deroga todos del Título Segundo Parte Segunda, Libro Cuarto.</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  2003.04.30/No.35</p>
<p><b>41</b></p>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2003.01.30</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.07.13</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 591-03 VI P.E.</b> Por el cual se reforma el artículo 1731 del <b>Código Civil del Estado de Chihuahua.</b>                  Observaciones: <b>ARTÍCULO 1713.</b> Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de su concubinario o concubina, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado. FALTA DECRETO DE APROBACIÓN.</p>	<p>Se reforma el artículo 1713.</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  2003.07.12/No.56</p>
<p><b>42</b></p>	<p>Fecha de Publicación: <b>2003.07.12/No. 56</b>                  Fecha de Aprobación: <b>2001.01.30</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.07.13</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 592-03 VI P.E.</b> Por el cual se reforma el artículo 170 y se adiciona con un artículo 170 Bis ambos del Código Civil del Estado de Chihuahua.                  Observaciones: <b>ARTÍCULO 170.</b> La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y en lo que no estuviere expresamente estipulado o cuando no existieren, por las disposiciones de este Capítulo o, en su defecto, por las relativas al contrato de Sociedad. La administración de los bienes de la sociedad estará a cargo del cónyuge que para tal efecto se designe en las capitulaciones. Si se omitiere esta designación, o no existen las capitulaciones, la administración de bienes de la sociedad conyugal corresponderá a ambos cónyuges, quienes podrán acordar la manera de manejar los bienes comunes, salvo que se determine otra cosa por sentencia, en casos de ausencia, impedimento o abandono injustificado del domicilio familiar, por más de seis meses. El cónyuge administrador podrá enajenar o gravar los bienes muebles</p>	<p>Se reforma el artículo 170 y se adiciona con un artículo 170 Bis.</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  2003.07.12/No.56</p>



	<p>de la sociedad, sin el consentimiento del otro cónyuge. Cuando la administración recaiga en ambos cónyuges, los dos deberán consentir en la enajenación.</p> <p>La designación del administrador de los bienes de la sociedad conyugal podrá ser modificada por el simple acuerdo de los cónyuges; si éstos no se pusieren de acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente.</p> <p><b>ARTÍCULO 170 Bis.-</b> El cónyuge administrador de los bienes de la sociedad conyugal deberá rendir cuentas al otro siempre que se lo pida y tendrá las responsabilidades y atribuciones que le confiere la Ley. FALTA DECRETO DE APROBACIÓN.</p>		
<b>43</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2003.08.26</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.09.24</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 788-03 IX P.E.</b> Se adiciona con un párrafo quinto el artículo 55 del Código Civil del Estado de Chihuahua.                  Observaciones: Artículo 55.-...                  ....                  ...                  ...                  La Dirección del Registro Civil determinará las instituciones médicas públicas y privadas, en las que se deberán registrar a los ahí nacidos antes de abandonar dichos establecimientos, en coordinación y bajo la supervisión de la propia Dirección del Registro Civil.</p>	Se adiciona con un párrafo quinto el artículo 55.	<b>P.O.E.</b> 2003.09.24/No.77
<b>44</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2003.08.26</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.10.23</b>  <b>Decreto No. 786-03 IX</b>                  Observaciones: Para efecto del presente Decreto, se considerará especialista a todo profesionista con estudios de postgrado de valuación y, para el caso, el Departamento estatal de profesiones podrá apoyarse en las comisiones técnicas que se señalan en la Ley de Profesiones para el Estado de Chihuahua.</p>	Se adiciona un artículo transitorio al Decreto No. 573-02 I P.O.	<b>P.O.E.</b> 2003.10.22/No. 85
<b>45</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2003.02.25</b>                  Entrada en Vigor: <b>2003.12.28</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 622-03 VII P.E.</b> se deroga el Decreto No. 1051-01 VIII P.E. de fecha 18 de septiembre, mismo que no ha entrado en vigor.  <b>Decreto No. 1051-01 VIII P.E.</b> se adiciona un párrafo al artículo 279, así mismo se derogan las fracciones de la I a la VI del artículo 1527 ambos del Código Civil para el Estado de Chihuahua.                  Observaciones: Relativo al Concubinato.</p>	Se deroga el Decreto 1051-01 VIII P.E. Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 279, así mismo se derogan las fracciones de la I a la VI del Artículo 1527.	<b>P.O.E.</b> 2003.12.27/No.104
<b>46</b>	<p>Fecha de aprobación: 2003.06.11                  Entrada en Vigor: 2004.02.05                  Asunto: Decreto <b>No. 733-03 II P.O.</b>                  Relativo al concepto y definición de alimentos</p>	Se reforma el artículo 285	<b>P.O.E.</b> 2004.02.10
<b>47</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2004.02.24</b>                  Entrada en Vigor: <b>2004.04.01</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 922-03 XII P.E.</b> se adiciona el artículo 702 del <b>Código Civil para el Estado de Chihuahua.</b></p>	Se adiciona el artículo 702.	<b>P.O.E.</b> 2004.03.31/No.26



	Observaciones: <b>ARTÍCULO 702.</b> Los bienes afectos al régimen de patrimonio familiar son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno. Podrán ser transmitidos a título de herencia sin necesidad de extinguir el citado patrimonio y con la misma afectación de destino, haciéndose la anotación marginal correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.		
<b>48</b>	Fecha de Aprobación: <b>2004.03.26</b> Entrada en Vigor: <b>2004.04.11</b> Asunto: <b>Decreto No. 1019-04 II P.O.</b> se deroga la segunda parte del artículo 155 del <b>Código Civil para el Estado de Chihuahua.</b> Observaciones: <b>ARTÍCULO 155.</b> Estará a cargo de los cónyuges la dirección y administración del hogar, pudiendo ésta quedar a cargo de uno de ellos.	Se deroga la segunda parte del artículo 155.	<b>P.O.E.</b> 2004.04.10/No.29
<b>49</b>	Fecha de Aprobación: <b>2004.03.16</b> Entrada en Vigor: <b>2004.04.15</b> Asunto: <b>Decreto No. 1020-04 II P.O.</b> por el cual se reforma el artículo 294 del <b>Código Civil para el Estado de Chihuahua.</b> Observaciones: <b>ARTÍCULO 294. ....</b> .... Toda persona a quien por su encargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez; de no hacerlo, además de las sanciones que les sean aplicables de acuerdo con la Ley, responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.	Se reforma el artículo 294.	<b>P.O.E.</b> 2004.04.10/No.29
<b>50</b>	Fecha de Aprobación: <b>2004.03.16</b> Entrada en Vigor: <b>2004.04.15</b> Asunto: <b>Decreto No. 1014-04 II P.O.</b> por el cual se reforma el artículo 134 del <b>Código Civil para el Estado de Chihuahua.</b> Observaciones: <b>ARTÍCULO 134.</b> El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.	Se reforma el artículo 134.	<b>P.O.E.</b> 2004.04.14/No.30
<b>51</b>	Fecha de Aprobación: <b>2004.05.13</b> Entrada en Vigor: <b>2004.06.06</b> Asunto: <b>Decreto No. 1053-04 II P.O.</b> Se reforma el artículo 2590 del <b>Código Civil del Estado.</b> Observaciones: <b>ARTÍCULO 2590.</b> Cualquiera de los socios o quien hubiere contratado con la sociedad podrán exigir a ésta, a través de la administración, que se otorgue al contrato de sociedad la forma legal, cuando faltare ésta. Entre la acción para pedir la disolución y liquidación de la sociedad por falta de forma legal y la que se ejercita para	Se reforma el artículo 2590.	<b>P.O.E.</b> 2004.06.05/No.45



	que la formalidad se otorgue, prevalecerá la última, mientras no exista sentencia ejecutoriada.		
<b>52</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2004.05.13</b>                  Entrada en Vigor: <b>2004.06.06</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 1058-04 II P.O.</b> Se reforman los artículos 1007; 1008 fracción II; 1040 fracción VII; 1069 y 1092, todos del <b>Código Civil del Estado</b>.                  Observaciones: <b>ARTÍCULO 1007.</b> El usufructuario goza del derecho del tanto. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 935 en lo que se refiere a la forma para dar el aviso de enajenación y al tiempo para hacer uso del derecho del tanto.  <b>ARTÍCULO 1008.</b> El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes está obligado:                  I.-...                  II. A dar la correspondiente fianza de que disfrutará de las cosas con moderación, y las restituirá al propietario con sus acciones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas, por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 411.  <b>ARTÍCULO 1040.</b> El usufructo se extingue:                  I a VI.-...                  VII. Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado;                  VIII y IX.-...  <b>ARTÍCULO 1069.</b> Las servidumbres tienen su origen en la voluntad del hombre o en la ley; las primeras se llaman voluntarias y, las segundas, legales.  <b>ARTÍCULO 1092.</b> La servidumbre legal establecida por el artículo 1080 trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conducción de los materiales necesarios para el uso y reparación del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce; observándose lo dispuesto en los artículos del 1101 a 1106, inclusive.</p>	Se reforman los artículos 1007; 1008 fracción II; 1040 fracción VII; 1069 y 1092.	<b>P.O.E.</b> 2004.06.05/No.45
<b>53</b>	<p>Fecha de Publicación: <b>2004.07.03/No.53</b>                  Fecha de Aprobación: <b>2004.06.10</b>                  Entrada en Vigor: <b>2004.07.04</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 1074-04 II P.O.</b> Por medio del cual se reforma el párrafo segundo del artículo 300 ter del Código Civil del Estado.                  Observaciones: <b>ARTÍCULO 300 TER.-...</b>                  Por <b>violencia familiar</b> se entiende cualquier acción u omisión que pueda causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que la o el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que el o la agredida.</p>	Se reforma el párrafo segundo del artículo 300 ter.	<b>P.O.E.</b> 2004.07.03/No.53
<b>54</b>	<p>Fecha de Publicación: <b>2004.08.07/No.63</b>                  Fecha de Aprobación: <b>2004.07.15</b>                  Entrada en Vigor: <b>2004.08.08</b>                  Asunto: <b>Decreto No. 1092-04 XIII P.E.</b> Por el cual se reforma el artículo 156 del <b>Código Civil del Estado</b>.</p>	Se reforma el artículo 156.	<b>P.O.E.</b> 2004.08.07/No.63



	Observaciones: <b>ARTÍCULO 156.</b> Las tareas relativas a la administración del hogar y del cuidado de la familia representan una aportación al sostenimiento del hogar, en los términos de los preceptos anteriores.		
<b>55</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2004.09.22</b>                      Entrada en Vigor: <b>2004.09.26</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 1191-04 XIV P.E.</b> Por el cual se reforma el artículo 713 del <b>Código Civil del Estado.</b>                      Observaciones: <b>ARTÍCULO 713.</b> La declaración de que queda extinguido el patrimonio familiar la hará, en el juicio sumario, el Juez competente y la comunicará al Registro Público de la Propiedad para que se hagan las cancelaciones correspondientes.                      En los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 712, la declaración de los propietarios que desean extinguir el patrimonio familiar, también podrá hacerla el Notario Público, observando el procedimiento establecido en la Ley del Notariado. Dicha declaración la comunicará al Registro Público de la Propiedad para los efectos del primer párrafo de este artículo.                      Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo 712, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial o notarial, debiendo hacerse la cancelación que proceda en el Registro Público de la Propiedad.</p>	Se reforma el artículo 713.	<b>P.O.E.</b> 2004.09.25/No.77
<b>56</b>	<p>Fecha de Aprobación: <b>2004.08.06</b>                      Entrada en Vigor: <b>2004.09.30</b>                      Asunto: <b>Decreto No. 1119-04 XIV P.E.</b> Por el cual se reforman los artículos 362 y 363 del <b>Código Civil del Estado.</b>                      Observaciones: <b>ARTÍCULO 362.</b> Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad la cual puede probarse por cualquier de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.                      No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si esta se deduce de una sentencia civil o penal.  <b>ARTÍCULO 363.</b> La prueba de marcadores genéticos, cuando resulte positiva constituye un principio de prueba para los efectos de la fracción IV del artículo 359.                      Cuando el interesado acepte de manera voluntaria que se le practique la prueba mencionada, el Estado facilitará su realización.</p>	Se reforman los artículos 362 y 363.	<b>P.O.E. No. 78</b> 2004.09.29
<b>57</b>	<b>Decreto No. 1158/04 XV P.E.</b> Relativo a lo que comprenden los alimentos.	285.	<b>P.O.E.</b> 2004.09.29/No.78
<b>58</b>	<b>Decreto No. 1232/04 XVII P.E.</b> Relativo a la cesión de créditos.	2819.	<b>P.O.E.</b> 2004.10.06/No.80
<b>59</b>	<b>Decreto No. 756/03 VIII P.E.</b> Relativo a la responsabilidad del Estado por daños con motivo de su actividad administrativa irregular.	1813.	<b>P.O.E.</b> 2004.10.30/No.87
<b>60</b>	<b>Decreto No. 100/04 I P.O.</b> Relativo al reconocimiento de hijos. Contradicción de	355.	<b>P.O.E.</b> 2005.01.01/No.1



	reconocimiento y término para contradecir.		
<b>61</b>	<b>Decreto No. 518/05 I P.O.</b> Relativo al testamento ológrafo, privado y militar y marítimo.	1405 al 1406 y del 1470 al 1490. Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 1407.	<b>P.O.E.</b> 2006.02.15/No.13
<b>62</b>	<b>Fecha de Aprobación:</b> <b>Entrada en Vigor:</b> 2007.10.28 <b>Asunto:</b> Decreto <b>No. 1065/07 XIII P.E.</b> por medio del cual se adiciona con fracción IX el artículo 94 y se deroga la fracción VII del artículo 144 del Código Civil del Estado. <b>Observaciones:</b> La presente reforma se realiza con el fin de eliminar disposiciones discriminatorias para las personas con enfermedades crónicas e incurables.	Se adiciona con una fracción IX el artículo 94 y se deroga la fracción VIII del artículo 144	<b>P.O.E.</b> 2007.10.27/No. 86
<b>63</b>	<b>Fecha de Aprobación:</b> <b>Entrada en Vigor:</b> 2007.11.01 <b>Asunto:</b> Decreto <b>No. 1070/07 XIII P.E.</b> por medio del cual se reforman los artículo 247, 248 y 256 bis. <b>Observaciones:</b> La presente reforma se realiza con la finalidad de garantizar a los menores de edad, sujetos a la patria potestad seguir conviviendo con sus ascendientes, cuidando su seguridad e integridad, dado el caso que exista la voluntad o necesidad de los cónyuges de separarse.	Se reforman los artículos 247, 248, 256 bis	<b>P.O.E.</b> 2007.10.31/No. 87
<b>64</b>	<b>Fecha de Aprobación:</b> 2007.09.13 <b>Entrada en Vigor:</b> 2007.11.11 <b>Asunto:</b> Decreto <b>No. 1020-07 XII P.E.</b> por medio del cual se reforman los artículo 2187 y 2190 del <b>Código Civil del Estado.</b> <b>Observaciones:</b> Se cambió el límite de 500 a 1500 veces el salario mínimo en la venta de bienes inmuebles su constitución o transmisión de derechos reales en <b>escrito privado</b> (se ahorra la escritura ante notario público)	Se reforman los artículos 2187 y 2190	<b>P.O.E.</b> 2007.11.10/No.90
<b>65</b>	<b>Fecha de Aprobación:</b> 2008.06.30 <b>Entrada en Vigor:</b> 2008.07.31 <b>Asunto:</b> Decreto <b>No. 288-08 II P.O.</b> por medio del cual se adiciona un segundo y cuarto párrafo al artículo 49 y se reforman los artículos 2893 y 2906. <b>Observaciones:</b> A través de la presente reforma se pretenden realizar cambios en la normatividad para adecuarla a nuevos tiempos de modernidad tecnológica que actualmente se viven, como son los documentos certificados a través de procesos automatizados, lo que apoyará la simplificación de los trámites y se verá reflejado en dar una mayor cobertura en la prestación de los servicios que presta el Registro Civil a los ciudadanos, regulando así el valor probatorio que habrán de tener los documentos expedidos por funcionarios así como el valor jurídico ante los órganos jurisdiccionales del Estado.	Se adiciona un segundo y cuarto párrafo al artículo 49 y se reforman los artículos 2893 y 2906	<b>P.O.E.</b> 2008.07.30/No.61
<b>66</b>	<b>Fecha de Aprobación:</b> 2009.05.12 <b>Entrada en vigor:</b> <b>1° de Enero de 2010</b> <b>Decreto:</b> 644-09 II P.O. <b>Observaciones:</b> Se expide la Ley de Asistencia Social Pública y Privada; y por ello se adecuan diversos	<b>Se adicionan</b> una fracción III Bis, al artículo 25; una fracción II Bis, al 1200; un segundo párrafo al	<b>P.O.E.</b> 2009.10.28/No. 86



	<p>ordenamientos estatales.</p>	<p>1217; un Capítulo I Bis al Título Decimoprimer, Parte Segunda, del Libro Cuarto y los artículos 2585-1 al 2585-22; <b>se reforman</b> las denominaciones de los Capítulos V, del Título Noveno, Libro Primero; el VII, del Título Cuarto, del Libro Tercero y el Título Decimoprimer de la Parte Segunda, del Libro Cuarto; así como los artículos 65; 247, en la fracción II de su párrafo cuarto; 256 Bis, en su párrafo final; 367, párrafo primero y fracción IV de su párrafo segundo; 374, fracción III en su primer párrafo; 375; 379 Ter, en su párrafo primero; 382, párrafo final; 393, en sus párrafos primero y segundo; 399, en sus párrafos primero y segundo; 470, párrafo primero; 471, en sus párrafos primero y tercero; 478, fracciones V y VI; 521, 752; 1200, fracción III; 1217, en su párrafo primero; 1219, fracciones VIII y IX; 1233, en sus párrafos primero y segundo; 1388, párrafo primero; 1528, 1529, 1780, 1793, 2584, 2585; 2626, segundo párrafo; 2663; 2888, fracción III; 2894, en la fracción VIII de su párrafo segundo; y <b>se deroga</b> el párrafo segundo del artículo 470.</p>	
<p><b>67</b></p>	<p><b>Fecha de Aprobación: 2009.09.10</b>  <b>Entrada en Vigor: 2009.10.29</b>  <b>Decreto: 728-09 VI P.E.</b>  <b>Observaciones:</b> Se realiza la presente reforma para adecuar el ordenamiento, ya que <b>desaparece la</b></p>	<p>Se reforman los artículos 83, en su primer y segundo párrafos, 272, 367, 368, 369, 373; 374, fracción</p>	<p><b>P.O.E.</b>                  2009.10.28/No. 86</p>





	<b>Decreto No. 1142-2010 XII P.E.</b> <b>Observaciones:</b> Se reforman diversos ordenamientos legales del Estado.		
<b>74</b>	<b>Decreto No. 1227-2010 XIV P.E.</b> <b>Entrada en Vigor:</b> 2010.10.02 <b>Observaciones:</b> Se deroga el artículo Séptimo transitorio del Decreto No. 1142-2010 XII P.E.	Se deroga el Artículo Séptimo Transitorio del Artículo 1142-2010 XII P.E.	<b>P.O.E.</b> 2010.10.02/No. 79
<b>75</b>	<b>Decreto No. 338-2011 II P.O.</b> <b>Entrada en Vigor:</b> 2011.07.23 <b>Observaciones:</b> Con la presente reforma se modifican diversos artículos del Código Civil del Estado que contenían palabras que van en contra de la dignidad de las personas, adecuando los conceptos a los planes actuales en materia de discapacidad.	Se reforma la denominación del Capítulo IV, Título Noveno; así como los artículos 144, fracción IX; 308; 427, fracción II; 441, 443 y 483.	<b>P.O.E.</b> 2011.07.23/No.59
<b>76</b>	<b>Decreto No. 497-2011 I P.O.</b> <b>Entrada en Vigor:</b> 2012.02.05 <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como finalidad agilizar el procedimiento de adopción mediante la posibilidad de realizar la ratificación del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad del menor, al mismo tiempo ante la autoridad administrativa y una autoridad dotada de fe pública por el propio Poder Judicial.	Se adiciona con un segundo párrafo la fracción I del artículo 374.	<b>P.O.E.</b> 2012.02.04/No. 10
<b>77</b>	<b>Decreto No. 463-2011 I P.O.</b> <b>Entrada en Vigor:</b> 2012.07.01 <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como finalidad el hacer la legislación más completa a favor de acreedores alimentistas; protegiendo así de mejor manera a los hijos menores y dependientes.	Se reforma el artículo 285	<b>P.O.E.</b> 2012.06.30/No. 52
<b>78</b>	<b>Decreto No. 803-2012 II P.O.</b> <b>Entrada en Vigor:</b> 2012.07.01 <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene la finalidad de acortar el plazo de 30 días a 5 días hábiles que tienen las agencias funerarias para dar parte a la Oficina del Registro Civil del fallecimiento de una persona por medio del certificado médico de defunción.	Se reforma el artículo 114 y el tercer párrafo del artículo 116	<b>P.O.E.</b> 2012.06.30/No. 52
<b>79</b>	<b>Decreto No. 825-2012 II P.O.</b> <b>Entrada en Vigor:</b> 2012.07.29 <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene la finalidad de garantizar el interés superior de la niñez, en lo concerniente a dotar a los hijos e hijas desde su nacimiento el derecho a su identidad.	Se reforman los artículos 64 y 351, ambos en su primer párrafo	<b>P.O.E.</b> 2012.07.28/No. 60
<b>80</b>	<b>Decreto No. 802-2012 II P.O.</b> <b>Entrada en Vigor:</b> 2012.08.30 <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como finalidad el brindar información más completa que oriente en la decisión de un compromiso a las	Se reforma la fracción VIII del artículo 94	<b>P.O.E.</b> 2012.08.29/No. 69



	personas que pretendan contraer matrimonio; con el propósito de inculcar en los ciudadanos la idea de la importancia y la responsabilidad que trae consigo el respeto en el seno familiar.		
81	<b>Decreto No. 885-2012 I P.O.</b> <b>Entrada en Vigor: 2013.02.03</b> <b>Observaciones:</b> Se realizan adecuaciones al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para armonizarlos con anterioridad a otros ordenamientos jurídicos estatales.	Por medio del cual se reforman los artículos 253; 424, fracción III; 487, 1157, 2840 y 2872, segundo Párrafo	<b>P.O.E.</b> 2013.02.02/ No. 10
82	<b>Decreto No. 819-2012 II P.O.</b> <b>Entrada en Vigor: 2012.02.28</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma se realiza con el fin de que el procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte sea reducido en plazo lo anterior buscando el beneficio de la Sociedad.	Se reforman los artículos 644, 645, 646, 647, 650, 652 y 680, primer párrafo; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 680	<b>P.O.E.</b> 2013.02.27/No. 17
83	<b>Decreto No. 899-2012 I P.O.</b> <b>Entrada en Vigor: 2012.02.28</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma incorpora la figura "Tutela Autodesignado", la cual concede a toda persona mayor de edad capaz de designar a su propio tutor para que haga cargo de su persona y sus bienes en el caso de que cayere en estado de incapacidad.	Se reforma el artículo 438; fracción I, del artículo 459, y la fracción I, del artículo 472; así mismo se adiciona un artículo 442 Bis	<b>P.O.E.</b> 2013.02.27/No. 17
84	<b>Decreto No. 1307-2013 II P.O.</b> <b>Fecha de Aprobación:</b> 2013.06.27 <b>Entrada en Vigor:</b> 2013.12.19 <b>Observaciones:</b> Con el presente Decreto se reforman diversos ordenamientos estatales con el fin de contribuir al orden y la paz pública. Adecuando la justicia penal como cualquier norma lo hace de acuerdo a la realidad y necesidad social. Por ende se enfoca también en la prevención social de los factores generadores de violencia hasta la asistencia pos penitenciaria.	Se REFORMAN los artículos 286, segundo párrafo, y 294, cuarto párrafo; se ADICIONAN los artículos 286, con un párrafo tercero, un 286 bis y el 295, con un segundo párrafo	<b>P.O.E.</b> 2013.12.18/No. 101
85	<b>Decreto No. 1345-2013 XII P.E.</b> <b>Fecha de Aprobación:</b> 2013.08.16 <b>Entrada en Vigor:</b> 2013.12.19 <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene la finalidad de garantizar que los ciudadanos que adquieran en el mercado inmobiliario, una vivienda a través de un crédito simple con garantía hipotecaria, tenga certeza jurídica en cuanto a la conservación y preservación en buenas condiciones del inmueble.	Se reforma el artículo 2176	<b>P.O.E.</b> 2013.12.18/No. 101
86	<b>Decreto No. 482-2014 II P.O.</b> <b>Fecha Aprobación:</b> 2014.06.17 <b>Entrada en Vigor:</b> 2014.06.26 <b>Observaciones:</b> Con la presente reforma las autoridades agrarias podrán desarrollar programas de otorgamiento de disposición testamentaria, beneficiando a miles de familias campesinas, que han adquirido solares urbanos o parcelas de las que han obtenido el dominio pleno.	Se reforma y adiciona con dos párrafos el artículo 1455.	<b>P.O.E.</b> 2014.06.25/No. 51



<b>87</b>	<p><b>Decreto No. 1448-2016 XX P.E.</b>  <b>Fecha Aprobación: 2016.09.06</b>  <b>Entrada en Vigor: 2016.09.29</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene por objeto crear en nuestro Estado el Centro de Convivencia Familiar supervisada, dependiente del Poder Judicial, que garantice el desarrollo pleno de los encuentros paterno filiales que determine la autoridad jurisdiccional.</p>	Se adiciona un último párrafo al artículo 256 bis.	<b>P.O.E.</b> 2016.09.28/No. 78
<b>88</b>	<p><b>Decreto No. 1449-2016 XX P.E.</b>  <b>Fecha Aprobación: 2016.09.06</b>  <b>Entrada en vigor: ARTÍCULO PRIMERO (Reforma el Código Civil) 2016.10.06</b>  <b>ARTÍCULO SEGUNDO: (Reforma la Ley del Registro Civil): cuando entre en vigor la Ley del Registro Civil.</b></p> <p><b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como propósito establecer que se realicen ordinaria y sistemáticamente campañas registrales en poblaciones indígenas y zonas rurales del estado.</p>	Se reforma el segundo párrafo del artículo 36.	<b>P.O.E.</b> 2016.10.05/No. 80
<b>89</b>	<p><b>Decreto No. 1447-2016 XX P.E.</b>  <b>Fecha Aprobación: 2016.09.06</b>  <b>Entrada en Vigor: 2016.11.27</b>  <b>Observaciones:</b> Mediante la presente reforma en los casos de adopción personas con discapacidad, se excluye el requisito de acreditar la diferencia de edad del adoptado; ello buscando el mayor beneficio y bienestar para el adoptado.</p>	Se reforma el párrafo primero, así como la fracción III, segundo párrafo del artículo 367; se adiciona un artículo 368 BIS y se deroga el último párrafo del artículo 367.	<b>P.O.E.</b> 2016.11.16/No. 92
<b>90</b>	<p><b>Decreto No. 1554-2016 XXI P.E.</b>  <b>Fecha Aprobación: 2016.09.22</b>  <b>Entrada en Vigor: 2016.11.20</b>  <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como objeto ampliar los supuestos para la rectificación de actas de nacimiento.</p>	Se reforman los artículos 48, 129, 130, 131 y 133; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 54; los incisos a) al d) al artículo 130; así como los artículos 131 Bis y 131 Ter.	<b>P.O.E.</b> 2016.11.19/No. 93
<b>91</b>	<p><b>Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.</b>  <b>Fecha de Aprobación: 2017.01.26</b>  <b>Entrada en Vigor: 2017.02.23</b>  <b>Observaciones:</b> Se reforman la Constitución Política y diversos ordenamientos estatales a fin de armonizar la legislación que en materia de Desindexación del Salario Mínimo; y establecer la Unidad de Medida de Actualización.</p>	Se reforman los artículos 21; 56, primer párrafo; 437; 534; 545; 759; 1413; 1456; 2130, segundo párrafo; 2187; 2190; 2234; 2235; 2236; 2255, fracción I; 2306; 2348, primer párrafo; 2396, segundo párrafo; 2434, el segundo párrafo; 2451, segundo párrafo; 2454, fracción II; 2455; 2516; 2744, segundo párrafo; 2745; 2810 y 2838.	<b>P.O.E.</b> <b>2017.02.22/No. 15</b>
<b>92</b>	<p><b>LXV/RFCOD/0405/2017 I P.O.</b>  <b>Fecha Aprobación: 2017.10.19</b>  <b>Entrada en Vigor: 2017.12.21</b></p>	Se reforma el artículo 1219, fracción II.	<b>POE</b> <b>2017.12.20/No. 101</b>



	<b>Observaciones:</b> La presente reforma es referente al tema de sucesiones.		
<b>93</b>	<b>LXV/RFCOD/0458/2017 I P.O.</b> <b>Fecha de Aprobación: 2017.11.28</b> <b>Entrada En Vigor: de manera conjunta con el Decreto que homologa la edad para contraer matrimonio a los dieciocho años.</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma es en el apartado de los requisitos del divorcio administrativa, empatando el texto al decreto que no permite el matrimonio en menores de 18 años.	Se deroga del artículo 255, inciso a), el contenido del punto 1.	<b>POE</b> <b>2017.12.23/No. 102</b>
<b>94</b>	<b>LXV/RFCOD/0459/ 2017 I P.O.</b> <b>Fecha de Aprobación: 2017.11.28</b> <b>Entrada en Vigor: 2017.12.24</b> <b>Observaciones:</b> Se reforman diversos artículos del presente ordenamiento a fin de homologar la edad mínima para contraer matrimonio (18 años).	Se reforman los artículos 94, fracciones I y IV, primer párrafo; 136; 144, párrafo primero, la fracción I y el párrafo segundo; 159; 175, primer párrafo; 197, primer párrafo; 230, 253 y 620; y se derogan los artículos 89; 94, la fracción II; 99, párrafo primero, la fracción III; 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143; 144, párrafo primero, la fracción II; 160, 168; 175, su segundo párrafo; 197, el segundo párrafo; 225, 226, 227, 228, 616; y 618, la fracción I.	<b>POE</b> <b>2017.12.23/No. 102</b>
<b>95</b>	<b>LXV/RFCOD/0419/2017 I P.O.</b> <b>Fecha de Aprobación: 2017.11.21</b> <b>Entrada en Vigor: 2017.12.31</b> <b>Observaciones:</b> La presente reforma tiene como finalidad eliminar el monto de la sanción que la norma prescribía para el caso del registro extemporáneo de los menores de edad por parte de los progenitores.	Se reforman los artículos 55, párrafos primero y segundo; y 56, párrafo primero; y se deroga del artículo 56, el segundo párrafo.	<b>POE</b> <b>2017.12.30/No. 104</b>
<b>96</b>	<b>LXV/RFCOD/0751/2018 II P.O</b> <b>Fecha Aprobación: 2018.04.12</b> <b>Entrada en Vigor: 2018.05.31</b> <b>Observaciones:</b> Con la presente reforma se establece que los menores de edad pueden <b>reconocer</b> a sus hijos, con la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o la autorización judicial.	Se reforman los artículos 338 y 339.	<b>P.O.E.</b> <b>2018.05.30/No. 44</b>